



RESOLUCION No. CSJATR17-1256

Barranquilla, miércoles, 15 de noviembre de 2017

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00801-00

**"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el Doctor FRANCISCO MARTINEZ ARIZA, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12.539.683, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 0579 - 1998 contra el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 25 de octubre de 2017, en la secretaria de esta entidad y se sometió a reparto en la misma fecha, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00801-00.

#### 1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el Doctor FRANCISCO MARTINEZ ARIZA, consiste en los siguientes hechos:

*"(...) Primero. Mediante sentencia de fecha 8 de marzo de 2.002, el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los Señores JULIO JOSÉ DANGOND NOGUERA y ROSA VICTORIA RUSSO LAVALLE, celebrado el 17 de abril de 1.982 en la ciudad de Ciénaga.*

*SEGUNDO. A fecha 29 de Octubre de 2.013, la Señora ROSA VICTORIA RUSSO LAVALLE, obrando a través de apoderado judicial, presentó ante el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, solicitud de liquidación de la sociedad conyugal en contra del Señor JULIO JOSÉ DANGOND NOGUERA.*

*TERCERO. El día 11 de marzo de 2.015, aporté al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, poder a mí conferido por la Señora ROSA VICTORIA RUSSO LAVALLE, donde se me faculta para asumir su representación dentro del proceso judicial.*

*CUARTO. A fecha 23 de Julio de 2.015 se celebró audiencia de inventario y avalúo de bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada entre los Señores ROSA VICTORIA RUSSO y JULIO JOSÉ DANGOND.*

*QUINTO. En la diligencia de inventarios y avalúos, aporté un escrito con el inventario de los bienes, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1.312 del Código Civil y 600 del Código de Procedimiento Civil.*

*SEXTO. Con motivo de la entrada en vigencia de la oralidad en los Juzgados Civiles de la ciudad de Barranquilla, el proceso fue remitido al Juzgado Cuarto de Familia de esa ciudad para que asumiera conocimiento del proceso.*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3410159 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

*001110*  
*oficial*



SEPTIMO. Mediante auto de 14 de diciembre de 2.015, el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla asumió conocimiento del proceso y ordenó correr traslado a las partes del inventario y avalúos por tres días.

OCTAVO. El demandado JULIO JOSÉ DANGOND NOGUERA guardó silencio dentro del término de traslado concedido por el despacho, por lo cual, el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla aprueba la diligencia de inventario y avalúos.

NOVENO. La señora MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO, jueza del Juzgado Cuarto de Familia, profiere auto de fecha 14 de Julio de 2.016, por medio del cual, resuelve, Excluir del inventario y avalúo presentado por el suscrito, las partidas primera y sexta, así mismo, requiere oficiar al Consejo de estado, y por último, en el numeral tercero del mismo auto, resuelve no acceder a lo solicitado, en cuanto la inclusión de mis honorarios profesionales al momento de la partición.

DECIMO. Mediante oficio incoado el día 03 de febrero de 2.017, al Juzgado Cuarto de Familia, el suscrito aportó providencia de fecha 30 de julio de 2.015, proferida en el proceso de reparación directa instaurado por la sociedad Dangond Russo y cia contra la nación, toda vez que dicha providencia hace parte del inventario de la sociedad, así mismo mediante el mismo oficio, solicité al despacho designar PARTIDOR de la lista de auxiliares de la Justicia, solicitud que hasta la fecha, el despacho no sea pronunciado.

ONCEAVO. Mediante escrito, aportado el día 22 de Junio de 2.017, solicité al despacho, ADICIONAR PASIVO, dentro del inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, conformada por los señores ROSA VICTORIA RUSSO LAVALLE y JULIO JOSE DANGOND NOGUERA.

DOCEAVO. Posteriormente a la solicitud antes mencionada, envié el día 27 de julio de 2.017, mediante correo electrónico del juzgado, el cual corresponde FAMCTO04BA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO solicitud de requerimiento a la adición del inventario y avalúo de los bienes sociales de los señores ROSA VICTORIA RUSSO LAVALLE y JULIO JOSE DANGOND NOGUERA

TRECEAVO. El 31 de Septiembre de 2.017, envié derecho de petición al despacho Cuarto de Familia, por medio de la empresa de mensajería Servientrega, en el cual solicite nuevamente al Juzgado, pronunciarse sobre las solicitud elevada el día 22 de Junio de 2.017, en el sentido que se sirva adicionar el pasivo, al inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

CATORCEAVO. A la fecha de presentación de esta solicitud, ya han pasado más de cuatro meses desde que presente la adición del PASIVO al inventario y avalúo de los bienes sociales de los señores ROSA VICTORIA RUSSO LAVALLE y JULIO JOSE DANGOND NOGUERA, y el Juzgado aún no se ha pronunciado, haciendo caso omiso a los múltiples requerimientos que he radicado pidiendo al despacho celeridad procesal.

Petición

De los hechos narrados, resulta evidente que en el proceso de liquidación de sociedad conyugal que se tramita en el juzgado cuarto de familia de Barranquilla, se ha incurrido en una excesiva e injustificada dilación por parte de la Jueza conoedora del caso, pues a pesar de los múltiples requerimientos elevados por el suscrito, y a pesar de haber transcurrido más de cuatro meses desde que presente la adición del PASIVO, al inventario y avalúo social, ha omitido pronunciarse de fondo respecto a su aprobación, afectando gravemente los intereses de mi poderdante y del suscrito; motivo por el cual, en aras de garantizar la oportuna y eficaz administración de justicia, solicito la intervención del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, Sala Administrativa, para que inicie la correspondiente vigilancia judicial administrativa al proceso descrito.



## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

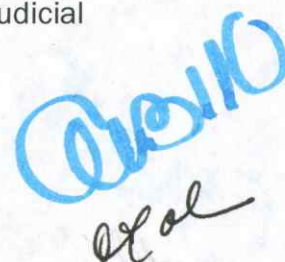
Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

## 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MARTHA VILLADIEGO CABALLERO, en su condición de Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla, con oficio del 26 de octubre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 27 del mismo mes y año.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento la funcionaria judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.





### 3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Que en vista de la ausencia de pronunciamiento de la Doctora JANETH VILLADIEGO, en su condición de Jueza Novena Administrativa del Circuito de Barranquilla, se procedió con Auto de fecha 11 de septiembre de 2017 dar Apertura a la Vigilancia Administrativa.

Que se le ordenó a la Doctora MARTHA VILLADIEGO CABALLERO, en su condición de Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, la funcionaria judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda, allegando las pruebas de ello.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Funcionaria Judicial, allego respuesta al requerimiento en fecha 14 de septiembre de 2017 en el que manifestó lo siguiente:

*“MARTHA VILLADIEGO CABALLERO, Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla, por medio del presente proceso a pronunciarme sobre la decisión proferida por usted de fecha 03 de noviembre del 2017 en el cual resuelve dar apertura al mecanismo de vigilancia judicial administrativa contra este Juzgado y que nos fue notificada en el día de ayer a las 3.18 p.m. en los siguientes términos: Funda su decisión, según lo expuesto en el auto de la referencia, en la afirmación que este Despacho fue requerido con oficio del 26 de octubre del 2017 y que fuimos notificados el 27 del mismo mes y año y que vencido el termino esta agencia judicial no remitió informe a la Corporación, lo cual no es cierto y así se puede constatar, precisando que este despacho desconoce la vigilancia judicial de la referencia, reiterando que nunca notificaron en la fecha mencionada en su auto de fecha 03 de noviembre de 2017 ni en ninguna otra, inclusive se procedió a verificar en el correo institucional y no figura notificación alguna, igualmente por secretaria se verifico en el libro de radicación de memoriales recibidos en la fecha señalada y tampoco consta que se recibió notificación alguna, situación que atenta contra el derecho de defensa y debido proceso por lo que solicito se deje sin efectos el auto de fecha 03 de noviembre de 2017 el cual resuelve dar apertura al mecanismo de vigilancia judicial por ser a todas luces contrario a la realidad procesal por cuanto no fuimos notificados ni requeridos como así lo ordena el Acuerdo PSAA11-8716 del C.S.J, desconociendo hasta la fecha el auto de fecha 26 de octubre del 2017 y la queja presentada”*

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Doctora Martha Villadiego Caballero, en su condición de Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla, se ordenó practicar inspección especial al proceso radicado No. 0579 - 1998.

El día 14 de noviembre de 2017, se practicó inspección especial al proceso radicado No. 0579 - 1998, en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla, estando presente la Dra. Martha Villadiego, de lo cual se levantó un acta quedando consignado lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*Quinto*  
*pld*



*Sobre la queja no tengo conocimiento por lo ya expresado al Consejo Seccional, y procedo a presentar escrito a fin de que forme parte integral de esta acta que consta de un folio, no sin antes resaltar que se puso a disposición de la empleada comisionada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para llevar a cabo esta visita especial, el correo Institucional de este Juzgado en donde consta que no se ha recibido el correo electrónico notificando el auto de fecha 26 de octubre de 2017, por lo que desconozco la queja presentada y el auto mencionado y mal podría pronunciarme al respecto.*

*Hecha la solicitud a la Dra. Villadiego para que nos suministrara copia del expediente, el secretario del Juzgado constato en los libros radicadores del Juzgado, que con Oficio No. 00548 del 18 de julio de 2017, y previa verificación de los expedientes, fue recibido por el Juzgado Quinto de Familia, el 31 de julio de 2017, se remitieron 68 expedientes, entre los cuales es el expediente radicado 1998 - 0579.*

En el escrito presentado por la Funcionaria Judicial, manifestó lo siguiente:

*MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO, Jueza Cuarta de Familia de Barranquilla, por medio del presente escrito procedo a pronunciarme dentro de esta visita para que haga parte integrante del acta que se levante sobre ella con respecto a la decisión proferida por usted de fecha 09 de Noviembre del 2017 en la cual resuelve programar visita especial del proceso con radicación 1998-00579 y que nos fue notificada en el día 10 de Noviembre del 2017 a las 11:57 a.m. en los siguientes términos:*

*Afirma en el auto de la referencia que con Oficio del 26 de Octubre de 2017 nos notifica el 27 del mismo mes y año y que al vencerse el término para dar respuesta y no remitir el informe a la Corporación procedió con auto de fecha 03 de Noviembre del presente año a dar apertura del trámite de vigilancia, que con ocasión del escrito presentado por este Juzgado en el cual se solicitó dejar sin efectos el auto de fecha 03 de Noviembre del 2017 en el cual resolvió dar apertura al mecanismo de vigilancia judicial procedieron a revisar el correo de fecha 27 de Octubre del 2017 por medio del cual se notificó el auto del 26 de octubre del mismo mes y año el cual corresponde a famcto04ba@cendoj.ramajudicial.aov.co. que así mismo el auto de apertura de fecha 03 de noviembre del 2017 fue enviado al correo famcto04ba@cendoj.ramajudicial.aov.co el día 07 de noviembre del mismo mes y año y que observaron que el correo por el cual esta Funcionaria Judicial remitió respuesta el 08 de noviembre del 2017 corresponde al mismo al cual han realizado las notificaciones, considerando que al no tener un pronunciamiento por parte de este Juzgado acerca de los hechos que motivaron la presente vigilancia dentro del proceso con radicación 1998-00579 resolvieron programar visita especial del mencionado proceso el 14 de noviembre del 2017 a las 10:00 a.m. en este Juzgado para verificar si en efecto se ha incurrido en mora judicial.*

*A lo que nuevamente reitera este Despacho lo manifestado en escrito enviado vía correo electrónico a la Corporación el 08 de Noviembre del 2017 a las 3:30 p.m. como así consta, precisando que no se ha realizado la notificación del auto de fecha 26 de Octubre del 2017 que refiere la vigilancia de la referencia, insistiendo que ni se notificó dicho auto ni se adjuntó traslado del mismo, preguntándose este Despacho: ¿Cómo es posible hacer un pronunciamiento del caso si se desconoce los hechos motivo de dicha queja administrativa? Recordando la importancia de la notificación, etapa procesal que garantiza a la contraparte hacer un pronunciamiento expreso de los hechos que se le ponen en conocimiento y en el*

*CASIO*  
*del*



*cual tiene la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, etapa que no se cumplió dentro del trámite de la referencia, es más, en su auto de fecha 08 de noviembre se limita a expresar que revisó el correo de fecha 27 de octubre del 2017 y corresponde al correo institucional de este Juzgado, pero se observa que dicho envío no cumple con las reglas estatuidas en el artículo 62 del C.P.A.C.A. para demostrar el envío o la recepción de comunicaciones, inclusive el inciso final del artículo 56 ibídem señala también en tratándose de notificación electrónica que dicha notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración, por lo anterior solicito que se me aporte el mensaje de datos emitido por la secretaria de la Corporación en la cual me notificaron vía correo electrónico el 27 de octubre del 2017 la vigilancia de la referencia certificando fecha y hora como así lo exige la norma para entender válida la notificación, pues reitero, en la fecha mencionada no recibí dicha comunicación, dejando de presente que nunca he dejado de pronunciarme de las vigilancia que me son notificadas oportunamente a través del correo institucional.*

*Por lo que reitero mi petición de dejar sin efectos el auto de apertura de la presente vigilancia judicial.*

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción





disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

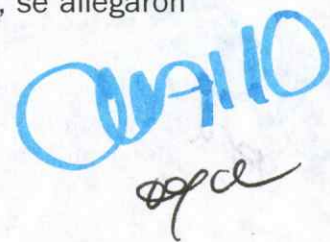
## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación al quejoso allegó los siguientes documentos:

- Fotocopia del memorial sin fecha, en el que solicita aprobación del inventario y del avalúo.
- Fotocopia del memorial de fecha 13 de julio de 2015, en el que aporta copia del contrato de prestación de servicios.
- Fotocopia del memorial sin fecha, en el que solicita aprobación del inventario y del avalúo.
- Fotocopia del memorial sin fecha, en el que solicita adición del pasivo.
- Fotocopia del memorial de fecha 22 de junio de 2017, en el que informa del inventario de activos y pasivos de las partes de la demanda.
- Fotocopia del auto de fecha 14 de julio de 2016.
- Fotocopia del memorial de fecha 03 de febrero de 2017, en el que solicita designar partidador.
- Fotocopia del memorial sin fecha, en el que solicita adicionar el pasivo del inventario.

En relación a las pruebas aportadas por la Doctora MARTHA VILLADIEGO CABALLERO, en su condición de Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





- Fotocopia del Oficio No. 00548 de fecha 18 de julio de 2017.
- Fotocopia de relación de procesos remitidos al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, en el que se encuentra el proceso objeto de la vigilancia.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial dentro del Proceso radicado No. 1998 - 0579?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el 22 de junio del presente año, solicito adicionar el pasivo dentro del inventario y avalúo de los bienes y deudas dentro del proceso radicado No. 1998 - 0579, y a la fecha no ha sido resuelta.

Que de la visita especial, que se realizó en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla, se constató que, con Oficio No. 00548 del 18 de julio de 2017, fue remitido el expediente objeto de la presente vigilancia, al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, en atención al Acuerdo No. CSJATA17-437 del 10 de mayo de 2017 y modificado parcialmente mediante Acuerdo No. CSJATA17-518 de fecha 24



de mayo de 2017.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa, puede observar éste Consejo Seccional, que no puede continuar el trámite de vigilancia judicial, contra la Doctora MARTHA VILLADIEGO CABALLERO, en su condición de Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla, puesto que tal como consta en Oficio No. 00548 del 18 de julio de 2017, fue remitido el expediente objeto de la presente vigilancia, al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Doctora MARTHA VILLADIEGO CABALLERO, en su condición de Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla, toda vez que el quejoso, presentó solicitud de adición del pasivo del inventario, dentro del proceso objeto de vigilancia, y el mismo fue remitido al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla.

Así mismo, se conmina al Doctor Francisco Martínez Ariza, en su condición de quejoso, para que sea más cuidadoso en el agenciamiento del proceso en que interviene, teniendo en cuenta que solicitó Vigilancia Judicial contra el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla, en fecha 25 de octubre de 2017, y el proceso objeto de vigilancia fue remitido al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, desde el 18 de julio del presente año.

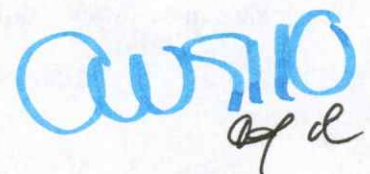
Por otro lado, teniendo en cuenta lo manifestado por la Funcionaria Judicial, respecto a no haber recibido notificación del requerimiento de fecha 26 de octubre del presente año, lo cual se pudo constatar en la visita realizada al juzgado, una vez revisado el correo de notificaciones [famcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) no aparece en requerimiento en mención en la bandeja de entrada del correo electrónico, se procederá a dejar sin efectos el Auto de fecha 03 de noviembre de 2017 que dio apertura a la Vigilancia Judicial.

## 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide dejar sin efectos el Auto de fecha 03 de noviembre de 2017 que dio apertura a la Vigilancia Judicial, en consecuencia no se dará apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora MARTHA VILLADIEGO CABALLERO, en su condición de Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla y se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,





RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dejar sin efectos el Auto de fecha 03 de noviembre de 2017 que dio apertura a la Vigilancia Judicial, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación, en consecuencia, no dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARTHA VILLADIEGO CABALLERO, en su condición de Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** De oficio y en cuaderno separado darle trámite a una vigilancia judicial administrativa en contra el Doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA, en su condición de Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, a fin de que se pronuncie sobre los hechos descritos por el quejoso.

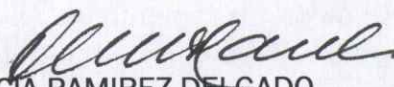
**ARTICULO TERCERO:** Conminar al Doctor Francisco Martínez Ariza, en su condición de quejoso, para que sea más cuidadoso en el agenciamiento del proceso en que interviene, en razón a que, el proceso objeto de vigilancia fue remitido al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, desde el 18 de julio del presente año.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada

CREV/ EMR  
